



RESOLUCION No. 3987

"POR LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1550 del 23 de noviembre de 1999, exige el Plan de Manejo ambiental, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES MONTERREY, dicha resolución fue notificada de forma personal al señor Jesús Monroy, el 26 de noviembre de 1999.

Que el departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del Auto No. 2918 del 6 de noviembre de 2003, formulo cargos contra el señor José de Jesús Monroy, en calidad de propietario del establecimiento denominado Curtiembres Monterrey, ubicado en la Carrera 17 No. 58 A – 08 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Los cargos formulados fueron:

"Cargo Primero: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.

Cargo segundo: Incumplir con la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos, Cromo Total y sulfuros.

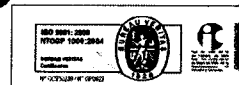
Cargo Tercero: Incumplir lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1550 del 23 de noviembre de 1999."

Que el auto de formulación de cargos fue debidamente notificado de forma personal al señor José de Jesús Monroy, el día 10 de diciembre de 2003.

Que mediante la Resolución No. 1185 del 25 de mayo de 2007, notificada el 31 de



1



mayo de 2007, se declaro responsable al señor José de Jesús Monroy, por los cargos formulados en el artículo primero de la Resolución No. 2918 del 6 de noviembre de 2003 y en consecuencia se ordeno el cierre temporal de acuerdo a la parte motiva de tal resolución y que por error se hizo mención a cierre definitivo.

Que mediante Auto No. 008 del 6 de enero de 2005, se dio inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de permiso de vertimientos para la industria Curtidos Monterrey Barrero, como consecuencia de la información presentada por el señor José de Jesús Monroy Barrero en el Radicado No. 2004ER4461 del 27 de diciembre de 2004.

Que mediante el Concepto Técnico No. 18785 del 02 de diciembre de 2008, emitido por la Oficina de Control de Calidad y Uso del agua, se realizo visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 17 No. 58 – 98 sur, y verifiko que la industria se encontraba realizando actividades, incumplimiento así lo ordenado en la Resolución No. 1185 del 25 de mayo de 2008., y se determina la viabilidad del levantamiento de la medida por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice caracterización de vertimientos y tome las medidas necesarias para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el día 19 de febrero de 2009 al predio identificado con la nomenclatura Carrera 17 No. 58 - 98 sur localidad de Tunjuelito, donde se ubica el establecimiento Curtidos Monterrey Barrero cuya actividad principal es el curtido de pieles, de la mencionada visita y demás valoraciones se expidió por parte de esa Oficina el Concepto Técnico No. 4548 del 9 de marzo de 2009, el cual precisa:

"(...) 6 ANALISIS TECNICO DE LA INFORMACION REMITIDA MEDIANTE RADICADO No. 2008ER56528 DE 09/12/2008.

(...) De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido por la Resolución DAMA – 339/99, la tabla siguiente presenta el calculo de la Unidad Hídrica – UCH -, para el punto de descarga analizado teniendo en cuenta como base los resultados del laboratorio.

ITEM	VALOR OBTENIDO
Tipo de UCH	2
Valor de la UCH	0
Grado de significancia	BAJO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio ANALQUIM LTDA, por medio del radicado No. 2008ER56528 de 09/12/2008, la empresa CURTIEMBRE MONTERREY CUMPLE con la norma de vertimiento, por otro lado, de acuerdo a la resolución DAMA No. 339 de



Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos industriales, impuesta al establecimiento denominado Curtiembre Monterrey y/o el señor José de Jesús Monroy Barrero en calidad de Representante Legal, ubicada en la Carrera 17 No. 58 - 98 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar definitivamente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes o generadoras de vertimientos industriales impuesta mediante Resolución No. 1185 del 25 de mayo de 2007, al establecimiento denominado Curtiembre Monterrey con Nit 11254427-1 y/o José de Jesús Monroy Barrero, en su calidad de propietario y/o Representante Legal, ubicada en la Carrera 17 No. 58 - 98 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución al Representante Legal del establecimiento ubicado en la Carrera 17 No 58 - 98 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984.

En este orden de ideas es viable levantar definitivamente la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1185 del 25 de mayo de 2007, al establecimiento denominado Curtiembres Monterrey y/o el señor José de Jesús Monroy Barrero, en calidad de propietario y/o Representante Legal, ubicado en la Carrera 17 No. 58 - 98 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el Concepto Técnico No. 4548 del 9 de marzo de 2009, se determino la viabilidad técnica para conceder permiso de vertimientos, además la caracterización enviada por el industrial, es representativa y cumple con los parámetros permisibles según lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determino que el valor de 0, clasifica al vertimiento de BAJO impacto.

(...) 7 CONCLUSIONES

(...) De acuerdo a la información que reposa en el expediente y con las caracterizaciones allegadas evaluadas en el numeral 6 del presente concepto, la empresa completo la información y los requisitos necesarios para la obtención del permiso de vertimientos, considerando lo expuesto anteriormente y que la empresa actualmente cuenta con el sistema necesario para realizar el tratamiento correspondiente a sus vertimientos desde el punto de vista técnico se considera viable otorgar permiso de vertimientos por el termino de dos años.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución No. 1185 del 25 de mayo de 2007, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se



Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad es base del desarrollo, añade que tiene una función social que implica obligaciones, como tal, es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.). Así mismo en su artículo 333 dice:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el Decreto Distrital 109 de 200, modificada por el Decreto 175 de 2009, indica la función a la Secretaria Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.



3987

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 19 JUN 2005

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.
Proyecto: Ricardo G.A.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
C.T. 18785 2-12-08
C.T. 4548 9-03-09

